

boración de programas formativos de educación sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente y no docente de los Centros, así como su inclusión en los programas de estudio.

2. La Consejería de Educación solicitará de las Federaciones comarcales o provinciales de Asociación de Padres de Alumnos y de los respectivos Ayuntamientos una relación de los temas de especial interés que juzguen oportuno que deban figurar en los antedichos programas.

SECCIÓN SEGUNDA

Acciones relacionadas con la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar

Artículo 17.

Serán objeto de especial atención aquellas acciones dirigidas a la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar, tales como vacunaciones recomendables, investigación y profilaxis de enfermedades transmisibles y prevención de afecciones de origen alimentario, entre otras, debiendo el personal del Centro apoyar la realización de estas tareas sanitarias y colaborar en su programación y ejecución.

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 18.

La Comunidad Autónoma, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, extenderá la gratuidad de la realización de las actividades médico escolares a todos los Centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Dicha gratuidad será efectiva siempre que los Centros escolares empleen los equipos dependientes de la Consejería de Sanidad.

Los Centros docentes que empleen otros equipos médico-sanitarios los sufragarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en esta Ley.

CAPITULO V

Organización

SECCION PRIMERA

Organización y funcionamiento de los Servicios de Sanidad

Artículo 19.

A la Consejería de Sanidad corresponde la planificación, dirección, inspección, control y adopción de medidas para la ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad escolar, en el ámbito territorial de Galicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros Organismos y de las facultades que corresponden a la Administración Central.

Artículo 20.

La Consejería de Sanidad estudiará todas las propuestas que, en la prestación de los Servicios de Sanidad Escolar, le hagan las Diputaciones, Ayuntamientos, Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Cajas de Ahorro, la Cruz Roja Española o cualquier otra Institución educativa o sanitaria. Dicha colaboración se podrá articular a través de Convenios.

Artículo 21.

El personal sanitario adscrito a las funciones de sanidad escolar estará en el ejercicio de las mismas, debidamente coordinado con las restantes estructuras sanitarias.

SECCION SEGUNDA

Personal y medios para la realización de las actividades de sanidad escolar

Artículo 22.

Los Médicos, Auxiliares Sanitarios titulares y Psicólogos realizarán las funciones a ellos encomendadas en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 17 de esta Ley dentro de su ámbito territorial. Las unidades móviles de la Consejería de Sanidad contribuirán cuando sea necesario a completar el estudio sanitario preciso.

Artículo 23.

Los Veterinarios titulares vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales en los comedores y cocinas escolares de su circunscripción y colaborarán dentro del ámbito de su competencia en las acciones de saneamiento de los Centros escolares y de su entorno. Asimismo participarán en los equipos para la planificación nutricional y educación sanitaria.

Artículo 24.

1. Los Farmacéuticos titulares controlarán el agua de abastecimiento de los Centros docentes correspondientes, vigilarán

los alimentos propios de su competencia como tales y participarán con el resto del equipo sanitario en la planificación y educación sanitaria.

2. Por su parte colaborarán en las acciones de saneamiento de los Centros escolares y de su entorno, así como en las funciones atribuidas a los Médicos en el artículo 22, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 25.

Los Directores de los Centros docentes estatales y no estatales están obligados a:

a) Asegurar la realización de los exámenes de salud y demás actividades sanitarias, proporcionando, a tales efectos, espacios dignos y suficientes donde aquéllos puedan ser realizados.

b) Comprobar el cumplimiento por parte del personal docente y no docente de sus obligaciones en relación con lo dispuesto en esta Ley.

c) Hacer cumplir las prescripciones sanitarias específicas relativas a comedores escolares, custodiando el Libro de Visitas de inspección de comedores colectivos previsto en el Orden de 24 de octubre de 1978, sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

d) Vigilar la cumplimentación de la documentación sanitaria prevista en esta Ley y su archivo con la debida reserva.

Artículo 26.

Reglamentariamente se determinará la colaboración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los órganos colegiados de cada Centro para la consecución de los intereses sanitarios protegidos por la presente Ley.

Artículo 27.

Cuando como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes algún Municipio carezca de Centros escolares, los Sanitarios titulares de estos Municipios se integrarán en los equipos de sanidad escolar de los Centros a los que acudan los escolares de su demarcación territorial. Por su parte, los Ayuntamientos implicados colaborarán en los programas y tareas de sanidad escolar de aquellos Centros.

Artículo 28.

A fin de unificar y homologar las actividades sanitarias, en todos los Centros docentes se utilizará documentación normalizada ajustada a criterios que permitan su ulterior procesamiento.

La Consejería de Sanidad elaborará un banco de datos con la finalidad de confeccionar un informe anual que incluya un diagnóstico de la salud de la población escolar.

CAPITULO VI

Responsabilidades y sanciones

Artículo 29.

La Consejería de Sanidad incoará o, en su caso, propondrá al órgano competente los oportunos expedientes, al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de sanciones con sujeción a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La Junta de Galicia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

2.ª La Consejería de Sanidad dotará de los medios personales y materiales necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. A este fin cubrirá las necesidades de personal sanitario, psico-pedagógico y auxiliar a que hace referencia el artículo 2.º, 2, de la presente Ley, articulándose su estructura y funcionamiento de conformidad con la futura planificación sanitaria de Galicia.

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1983.

El Presidente de la Junta,
GERARDO FERNANDEZ ALBOR

23959

RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera que se cita.

El excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 212/1979, con fecha 27 de julio de 1983, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Nonito Pereira Suoto la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Coruña y Orense, con hijuelas de Mellid a Carballino, de Trasanqueros al empalme del camino rural de Loureda e hijuela-desviación de Burricios a Curtis, como resul-

tante de la unificación de los servicios de igual clase V-867, de La Coruña a Meliíd, con prolongación a Lalin y Carballino, e nueva de Trasanquelos al empalme del camino rural de Lourada; V-1.124 de La Coruña a Chantada, con hijuela de Burricios a Curtis, y V-3.142, de La Coruña a Orense, con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

La Coruña-Orense, de 160 kilómetros de longitud, pasará por Belanzos, Oza de los Rios, Trasanquelos, Curtis, Vilasantar, Présaras, Corredoiras, Dórmea, Corneda, Mellid, Palas de Rey, Monterroso, Taboada, Chantada y Cambeo.

Melliíd y Carballino, de 65 kilómetros, pasará por Puente de Arcejiago, Borrajeiros, Golada, Lalin, La Gesta e Irijo.

Trasanquelos-empalme del camino rural a Lourada, de 14 kilómetros, pasará por Cesures, Castillo, Santaya de Probaos y Paderme.

Burricios-Curtis, de 15 kilómetros, pasará por Bandoja y La Queimada.

Prohibiciones de tráfico:

De y entré Taboada y Orense y viceversa.
De y entre Carballino e Irijo, puntos intermedios y viceversa.

Expediciones:

La Coruña-Orense, dos de ida y vuelta diarias.
Melliíd-Carballino, una de ida y vuelta diaria.
La Coruña-empalme del camino rural a Lourada, dos de ida y vuelta diarias.

La Coruña-Lalin, una de ida y vuelta diaria.
La Coruña-Curtis, una de ida y vuelta diaria.

Tarifas:

Clase única: 3.2319 pesetas viajero/kilómetro.
Exceso de equipajes y encargos: 0,485 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros/kilómetro, incrementadas en su caso con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el seguro obligatorio de viajeros.

Clasificación del servicio respecto al ferrocarril: Coincidente del grupo b).

Santiago, 28 de julio de 1983.—El Director general, Leandro Estévez Suárez.—6.158-A.

ANDALUCIA

23960 LEY de 21 de julio de 1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 6/1983, de 21 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 60, de 29 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Con la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía se inicia un proceso de institucionalización del autogobierno andaluz que va a demandar la aprobación, por el Parlamento de Andalucía, de Leyes referentes a las Instituciones de la Comunidad Autónoma en las que cristaliza ese autogobierno.

Una de ellas es esta Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se dirige a sentar las bases del Ejecutivo andaluz en desarrollo de las previsiones que sobre el mismo se contienen en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Constitución Española, de la que aquél trae causa.

No son sólo razones de economía legislativa las que han aconsejado el tratamiento, en un solo texto, de los aspectos políticos y administrativos que confluyen en los Organos superiores del Ejecutivo. Es, más bien, la intención de configurar globalmente al Gobierno, con toda la dificultad que su doble naturaleza comporta a la hora de deslindar su actuación política de la puramente administrativa, la que aconseja abordar de forma unitaria la regulación legal de aquél.

En consecuencia, la Ley comienza afirmando que es a través del Consejo de Gobierno y del Presidente como la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla sus funciones ejecutivas y administrativas—tal como se señala en el Estatuto de Autonomía— y regula tanto los aspectos orgánicos y funcionales de aquéllos y sus relaciones con el Parlamento, como la Administración por medio de la que actúa.

II. La filosofía de la Ley responde, como no podía ser de otra manera, al sistema parlamentario que consagra el

Estatuto de Autonomía para Andalucía. De tal modo que la elección del Presidente se atribuye al Parlamento, y ante éste responde políticamente aquél y su Gobierno. Pero, establecido lo anterior, se refuerza la figura del Presidente, dotando su estatuto personal con el prestigio que su alta magistratura requiere y atribuyéndole las competencias de dirección y coordinación que el Estatuto de Autonomía preveía. Para asegurar estas funciones presidenciales se crea el Gabinete de la Presidencia, Organo de estructura flexible y de asistencia directa a aquél. Se regulan también los casos de delegación temporal de funciones, así como los supuestos excepcionales de sustitución.

III. El Consejo de Gobierno, cuyos miembros son nombrados y separados libremente por el Presidente, es el Organo superior colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, bajo la dirección y coordinación del Presidente, siendo responsable solidariamente ante el Parlamento.

Su composición se integra por el propio Presidente y los Consejeros, admitiéndose la posibilidad de que existan Vicepresidentes o Vicepresidentes, así como Consejeros sin cartera.

Para lograr una mayor agilidad en la gestión de los asuntos públicos, la Ley contempla también la posibilidad de que se constituyan Comisiones Delegadas—cuyo número y denominación no parece necesario fijar ahora— del Consejo de Gobierno, así como de Viceconsejeros. Se pretende con ello que los problemas se estudien mejor, aligerándose así las deliberaciones.

Se dedican también algunos artículos a regular los aspectos formales del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

IV. La Administración de la Comunidad Autónoma se regula de acuerdo con los principios que recoge la Constitución Española, tomándose la legislación estatal como base, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 149.1.18 del texto fundamental.

Se entienden como Organos superiores de la Administración: el Presidente, el Consejo de Gobierno, los Vicepresidentes y los Consejeros.

El número y denominación de las Consejerías se fija en la Ley, pero se faculta al Consejo de Gobierno a su alteración siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias, y con sujeción al procedimiento para la creación de Organos administrativos, en su caso, en el que se documenten los efectos económicos de la operación.

La estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma responde al modelo departamental, por tanto, se ordenan los Organos jerárquicamente, regulándose ya los niveles orgánicos en que se plasma aquella estructura. Sin perjuicio de lo anterior, se prevé la descentralización funcional a través de los Organismos autónomos, cuyo régimen jurídico se refiere a una Ley posterior dada la importancia y entidad de esta Administración Institucional. Asimismo se contempla la posibilidad de que existan Organos consultivos en las Consejerías donde resulte necesario. También, por último, se admite la existencia de instancias de participación que, al margen de su carácter o no de administración, hagan realidad el mandato constitucional recogido en los artículos 9.2 y 105.

En todo caso, los informes no se entienden preceptivos ni vinculantes, salvo que por Ley se disponga otra cosa, atendiendo así a un principio general de la organización administrativa y evitando que la existencia de estas estructuras consultivas y de participación enerve la acción de la Administración Pública.

En materia de régimen jurídico de la Administración, se diseñan las líneas maestras, remitiendo, expresamente para todo lo no previsto, a la legislación estatal, que integrará el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad, bien por analogía.

Finalmente, se dedica un capítulo a las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento, donde se articula el modelo parlamentario tanto en sus aspectos de impulsión de la acción política y de gobierno como en los de control. No se reitera, sin embargo, la regulación sobre la materia contenida en el Reglamento de la Cámara, al que se remiten los aspectos procedimentales.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Junta de Andalucía, institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas a través del Consejo de Gobierno y del Presidente de la Junta.

Artículo 2.

1. El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por la Constitución; el Estatuto de Autonomía para Andalucía; las leyes dictadas por el Parlamento de Andalucía, en el ámbito de sus facultades y las emanadas del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo 3.

El Presidente de la Junta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.